

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

53-A-18

0000414

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Consejo Directivo Escolar Caserío El Carrizal, Cantón Los Anizales, municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, con la documentación adjunta (fs. 7 al 413).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según lo manifestado por el informante desde febrero de dos mil catorce a febrero de dos mil dieciocho la señora Margarita Noemy Sibrián Benavides, Directora del Centro Escolar Caserío El Carrizal, Cantón Los Anizales, municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, habría incumplido con su horario de trabajo, pues en muchas ocasiones se ausentaba o únicamente dedicaba medio tiempo en la institución.

Asimismo, la referida servidora pública en ocasiones no habría hecho entrega de los alimentos a los estudiantes, ya que los botaba.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según constancia suscrita por el Jefe del Departamento de Administración de la Dirección Departamental de Sonsonate, a partir del día doce de febrero de dos mil catorce la señora Margarita Noemy Sibrián Benavides fue nombrada como Directora interina del Centro Escolar Caserío El Carrizal, Cantón Los Anizales, municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate (fs. 8 al 10).

ii) Mediante informe suscrito por el Consejo Directivo Escolar del complejo educativo antes relacionado, se establece que la señora Sibrián Benavides tiene una jornada ordinaria de trabajo de siete de la mañana a doce del mediodía y de una a seis de la tarde; y que el cumplimiento de la misma se verifica por medio de un libro de control de asistencia de personal (f. 7).

iii) Durante el período comprendido entre febrero de dos mil catorce a febrero de dos mil dieciocho, la señora Sibrián Benavides no tuvo ninguna inconsistencia o irregularidad en los registros de asistencia y permisos por misiones oficiales, según consta en las fotocopias de los informes de asistencia personal, las solicitudes de licencias para docentes y las constancias de permanencia presentadas durante el período antes relacionado (fs. 12 al 296).

iv) El Consejo Directivo Escolar Caserío El Carrizal, Cantón Los Anizales, municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, afirma que no existen reportes y señalamientos de ausencias injustificadas o de la realización de actividades privadas en horas laborales por parte de la señora Margarita Noemy Sibrián Benavides, ya que se cuenta con los permisos personales correspondientes cuando la referida servidora pública los ha solicitado (f. 7).

v) Consta en el informe suscrito por el Consejo Directivo Escolar antes relacionado que del Ministerio de Educación (MINED) proporciona alimentos al referido Centro

Educativo desde febrero de dos mil trece y que son recibidos y entregados a los alumnos por parte de la Directora Interina, Docentes y madres de familia (fs. 7).

vi) Según las fotocopias de los programas de alimentación y salud del Centro Escolar Caserío El Carrizal, Cantón Los Anizales, municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, consta que durante el período investigado los alimentos que se recibieron por parte del MINED fueron debidamente entregados a los alumnos de dicho centro educativo y que muchas veces no se prestó el servicio en razón de que a los niños no les gustaba el refrigerio, la falta de existencia de alimentos, la inasistencia de los alumnos y porque éstos se encontraban en reunión u otras actividades (fs. 316 al 413).

vii) No existen reportes o señalamientos relacionados con alimentos deteriorados, desechados o que no hayan sido entregados a los alumnos del Centro Escolar Caserío El Carrizal, Cantón Los Anizales, municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate (fs. 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante, pues durante el período comprendido entre febrero de dos mil catorce a febrero de dos mil dieciocho la señora Margarita Noemy Sibrián Benavides, Directora Interina del Centro Escolar Caserío El Carrizal, Cantón Los Anizales, municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, no incumplió con su jornada ordinaria de trabajo, pues consta que la referida servidora pública no tuvo ninguna inconsistencia o irregularidad en los registros de asistencia y permisos por misiones oficiales presentados durante dicho período (fs. 12 al 296).

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* regulada en el 6 letra e) de la LEG.

Adicionalmente, con la información obtenida en la investigación preliminar también se desvirtúan los hechos proporcionados por el informante, en relación a que durante el mismo período la señora Sibrián Benavides botaba los alimentos que proporcionaba el MINED y no los entregaba a los alumnos, ya que según las fotocopias de los programas de alimentación y salud del Centro Escolar Caserío El Carrizal, Cantón Los Anizales, municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, consta que los alimentos fueron debidamente entregados a los alumnos y que muchas veces no se prestó el servicio en razón de que a los

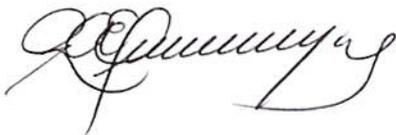
niños no les gustaba el refrigerio, por la falta de existencia de alimentos, la inasistencia de los alumnos y porque éstos se encontraban en reunión u otras actividades (fs. 316 al 413).

En ese sentido, tampoco se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético relativo a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co10/AM